

Fomento del autoempleo, el trabajo autónomo y la economía social

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La entidad del trabajo autónomo en el tejido productivo español

1.1. La reciente Ley 31/2015, de 9 de septiembre (BOE de 10 de septiembre), modifica y actualiza la normativa sobre autoempleo y adopta medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social. No es la primera vez que, en los últimos años, el Gobierno centra su atención en este colectivo de trabajadores. Con la Ley 3/2012 se introdujo el contrato de apoyo a los emprendedores, la Ley 14/2013 se centró en la internalización de éstos y, más recientemente, la Ley 25/2015, de mecanismos de segunda oportunidad, también ha arbitrado, entre otras, medidas sociales y financieras para este colectivo. En España, aproximadamente, el 20 % de la población activa es autónoma (3 125 806 trabajadores por cuenta propia, un 18,5 % del total de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social). Si se atiende a los datos contenidos en la exposición de motivos de esta nueva ley, 1 945 548 son personas físicas, de las cuales un 20,4 % (398 477) tienen trabajadores contratados (un total de 775 590).

1.2. Junto con el apoyo del trabajo por cuenta propia, la ley responde también al interés demostrado por el fomento del emprendimiento colectivo y el apoyo e impulso de la economía social cuyas entidades, a

lo largo de la crisis económica, han demostrado una importante capacidad en cuanto a creación y mantenimiento de empleo.

Atendiendo a la misma fuente, en España las cooperativas y sociedades laborales dan empleo directo a casi 335 000 personas y los centros especiales de empleo y las empresas de inserción ocupan a más de 75 000 trabajadores. A todos estos trabajadores hay que sumar, además, los del resto de las fórmulas de la economía social como, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, las mutualidades o las cofradías de pescadores. Se trata además de un empleo estable, tal y como demuestran los hechos de que, en los últimos años, la destrucción de empleo en las cooperativas ha sido en casi seis puntos inferior, en términos de afiliación a la Seguridad Social, a la del resto de las empresas y que los datos señalan un incremento constante del número de trabajadores de las empresas de inserción durante los años de mayores dificultades. La economía social es, además, fuente de creación de empleo no deslocalizable y constituye una importante plataforma de acceso al empleo para aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral o están en riesgo de exclusión, por lo que aquélla se convierte en un elemento clave de cohesión social.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

2. Reformas en el Estatuto del Trabajo Autónomo. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia

2.1. La norma introduce modificaciones a algunos preceptos vigentes. Dejando al margen las reformas puntuales de algunos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los trabajadores por cuenta propia, entre las modificaciones más destacadas se encuentran aquellas que se refieren a la reforma del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007). Por ejemplo, se modifica su artículo 10.4 para señalar como el trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 605, 606 y 607, respectivamente) o de las limitaciones y exoneraciones de responsabilidad previstas legalmente que les sean de aplicación.

Asimismo, se introduce una nueva redacción del artículo 11.2 en su apartado a. Y, así, una de las condiciones que tiene que reunir el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) será la de no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes. Sin embargo, esta prohibición no será de aplicación en los siguientes supuestos, en los que se permitirá la contratación de un único trabajador: a) supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses; b) periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente; c) por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo; d) por tener a su cargo a un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada, o e) por tener a su cargo a un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado

inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 % debidamente acreditada. En estos supuestos, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá el carácter de empresario y la duración del contrato (con una jornada que no podrá superar el 75 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, en cómputo anual) tendrá una duración vinculada al mantenimiento de la situación de la que deriva la contratación, con una duración máxima, en todo caso, de doce meses. Solamente se permitirá la contratación de un único trabajador por cuenta ajena, aunque concurren dos o más de los supuestos previstos. Este tipo de contratación será compatible con la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, prevista en el artículo 30 de esta misma ley.

También se modifica el artículo 16 del estatuto para considerar causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador económicamente dependiente las fundadas en: a) mutuo acuerdo de las partes; b) la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; c) el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo; d) incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento; e) riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses; f) la situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, y g) fuerza mayor. Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional. Estas causas de interrupción de la actividad no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente. No obstante, si la interrupción ocasionara un perjuicio importante al cliente hasta el punto de paralizar o perturbar el normal desarrollo de su actividad, podrá considerarse justificada la extinción del contrato en algunos supuestos.

2.3. Finalmente, se introduce un nuevo capítulo II en el título V de este estatuto con los incentivos y medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo. Se destacan a continuación los principales aspectos de los incentivos más relevantes:

a) Reducciones y bonificaciones aplicables a los trabajadores por cuenta propia

La cuota por contingencias comunes—incluida la de incapacidad temporal— de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores (a contar desde la fecha de efectos del alta) en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos se reducirá a la cuantía de cincuenta euros mensuales durante los seis meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda. Por su parte, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que opten por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda podrán aplicarse durante los seis primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta una reducción sobre la cuota por contingencias comunes equivalente al 80 % de la cuota. Con posterioridad al periodo inicial de seis meses y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes por un periodo máximo de hasta doce meses: una reducción del 50 % de la cuota durante los seis meses siguientes al periodo inicial previsto, del 30 % durante los tres meses siguientes, y una bonificación del 30 % de la cuota durante los tres meses posteriores. Para los trabajadores por cuenta propia, menores de treinta años o menores

de treinta y cinco en el caso de las mujeres, que causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, podrán aplicarse, además de las reducciones y bonificaciones apuntadas, una bonificación adicional del 30 % sobre la cuota por contingencias comunes en los doce meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación previsto.

Todo ello será también de aplicación a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. En este mismo orden de consideraciones, el nuevo artículo 32 del estatuto dispone reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Del mismo modo, el artículo 35 recoge las bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos. Finalmente, el artículo 38 dispone la bonificación de cuotas de Seguridad social para trabajadores autónomos en periodo de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

b) Compatibilidad de la prestación por desempleo con el comienzo de una actividad por cuenta propia

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 228.6 de la Ley General de la Seguridad Social, los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo por haber cesado con carácter total y definitivo su actividad laboral que causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los regímenes de la Seguridad Social podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación

que les corresponda con el trabajo autónomo por un máximo de doscientos setenta días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite a la entidad gestora en el plazo de quince días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de quince días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad. La realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial supondrá el fin de esta compatibilidad. Mientras dure ésta no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social. Esta posibilidad no resultará de aplicación a aquellas personas cuyo último empleo haya sido por cuenta propia y a quienes hayan hecho uso de este derecho u obtenido el pago único de la prestación por desempleo en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores. Tampoco se incluirán quienes se constituyan como trabajadores autónomos y suscriban un contrato con el empleador para el que hubiesen prestado sus servicios por cuenta ajena inmediatamente antes del comienzo de la situación legal de desempleo o con una empresa del mismo grupo empresarial de aquél. Por el contrario, esta opción se extiende a los perceptores de la prestación por desempleo que se incorporen como socios de sociedades laborales de nueva creación o socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado de nueva creación que estén encuadrados en el régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia.

c) *Capitalización de la prestación por desempleo*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 228.3 de la Ley General de la

Seguridad Social, se mantiene la posibilidad de acceder a la prestación por desempleo en su modalidad de pago único. En este sentido, la entidad gestora podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 % del valor actual del importe de dicha prestación, entre otros supuestos, cuando los desempleados pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En tal caso, el abono de la prestación se efectuará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el de las cargas tributarias para el inicio de la actividad. No se incluirán en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo o con una empresa perteneciente al mismo grupo empresarial de aquélla.

Asimismo, se permite la capitalización para aportar hasta el 100 % de su importe al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de aquélla conforme a lo previsto por la disposición adicional 27.^a de la Ley General de la Seguridad Social y vayan a ejercer en ella una actividad profesional dentro del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo. En ambos casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo podrán destinarla a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Podrán, además,

utilizar hasta el 15 % de la cuantía de la prestación capitalizada para pagar servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad que se vaya a emprender.

No tendrán derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único quienes, en los veinticuatro meses anteriores a su solicitud, hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo. En todo caso, la entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social. El abono será efectuado mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene de alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

En este mismo sentido, el nuevo artículo 39 del estatuto dispone el pago único de la prestación por cese de actividad cuando quede pendiente de percibir un periodo de, al menos, seis meses de la prestación. A tal fin, el órgano gestor deberá valorar la viabilidad del proyecto. Una vez percibida la prestación por su valor actual, el beneficiario deberá empezar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiere concedido y darse de alta como trabajador por cuenta propia. A solicitud del beneficiario, y como en los supuestos anteriores, el órgano gestor podrá destinar todo o parte del pago único a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social.

3. Reformas de la Ley de Economía Social

El texto aprovecha para modificar la Ley 5/2011, de Economía Social. Con todo, los aspectos de mayor interés se centran en los incentivos a la incorporación de trabajadores a entidades de economía social, entre los que destacan los siguientes:

a) *Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social a las cooperativas y sociedades laborales*

La bonificación se establece durante tres años, con una cuantía de 137,5 euros/mes (1650 euros/año) durante el primer año, y de 66,67 euros/mes (800 euros/año) durante los dos años restantes, aplicable a las cooperativas y sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados como socios trabajadores o de trabajo y que sean menores de treinta años o menores de treinta y cinco que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Si la incorporación se efectúa con mayores de treinta años, la bonificación será de 66,67 euros/mes (800 euros/año) durante los tres años. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de la Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

b) *Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción*

Para aquellos supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas en situación de exclusión social se dispone una bonificación en una cuantía de 70,83 euros/mes (850 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años en caso de contratación indefinida, o bien de 137,50 euros/mes (1650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato, o durante tres años, en caso de contratación indefinida, para el caso de menores de treinta años o menores de treinta y cinco años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

c) *Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley General de la Seguridad Social, la entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación

por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración, o quieran constituir las. En estos supuestos, la prestación se abonará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluida la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio. Quienes capitalicen la prestación por desempleo también podrán destinarla a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad que se vaya a emprender.

- d) *Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social para los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en periodo de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad*

En tales supuestos se prevé una bonificación del 100 % en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de los socios encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de los trabajadores por cuenta ajena.

- e) *Pago único de la prestación por cese de actividad*

Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad y tengan

pendiente de percibir un periodo de al menos seis meses, podrán obtener de una sola vez el valor actual del importe de la prestación cuando acrediten ante el órgano gestor que van a llevar a cabo una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. El beneficiario que desee percibir su prestación de una sola vez podrá solicitarlo al órgano gestor, acompañando la solicitud de una memoria explicativa sobre el proyecto de inversión y la actividad que se vaya a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto. Los solicitantes deberán acompañar certificación de haber solicitado su ingreso en la sociedad y las condiciones en que éste se producirá. Si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación deberán acompañar, además, el proyecto de estatutos de la sociedad. En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionado a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro.

4. Otras modificaciones legales de interés

Junto con los dos textos expuestos (Estatuto del Trabajo Autónomo y Ley de Economía Social), también la Ley General de la Seguridad Social resulta afectada por esta reforma, en particular, el artículo 212 sobre la reanudación de la prestación o subsidio de desempleo tras su suspensión. Asimismo, se ajustan a esta legislación bonificaciones o reducciones establecidas previamente (Ley 12/2001, Ley 43/2006) o se estipula la transitoriedad de medidas de fomento del empleo autónomo existentes con anterioridad a la vigencia de esta nueva norma.